

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Ayuntamientos de la provincia . . . . . 36 ptas. año  
 Particulares y colectividades . . . . . 40 » »  
 Número suelto, dentro de su año . . . . . 0,50 ptas.  
 » » de años anteriores . . . . . 0,75 »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*  
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



**PRECIOS DE ANUNCIOS**

De prendadas . . . . . 0,75 ptas. línea  
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . 1,00 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares . . . . . 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
<b>Administración Provincial</b>			
<b>Gobierno civil de Santander</b>			
Circular n.º 106. Dando normas para la provisión de cemento a las Corporaciones oficiales . . . . .	600	tenecientes al Cuerpo de Directores de Baños, y la adjudicación hecha de las plazas de las Direcciones Médicas, efecto del mismo, a los solicitantes; bien entendido que con carácter provisional las que se refieran a los Médicos que por su edad puedan estar comprendidos en la cláusula octava de la Orden de convocatoria . . . . .	601
<b>“Boletín Oficial del Estado”</b>			
<b>Presidencia del Gobierno</b>			
Decreto por el que se cede el Castillo de la Mota, de Medina del Campo, a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., para instalar la Escuela Mayor de Mandos . . . . .	600	<b>Ministerio de Agricultura</b>	
Orden circular por la que se dispone que las certificaciones a que se refiere el artículo décimo del Reglamento de Protección a las Familias numerosas, de 16 de octubre de 1941, se hallen exentas de los derechos de expedición y del impuesto del Timbre . . . . .	600	Orden por la que se fijan las normas que han de regir en el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1942 - 1943 . . . . .	602
Orden por la que se rectifican los precios de venta en fábrica de los materiales cerámicos de construcción que fijaba la Orden de 13 de mayo último . . . . .	601	<b>Anuncios de Subastas</b>	
<b>Ministerio de la Gobernación</b>			
Orden por la que se aprueba en todos sus términos el concurso entre Médicos per-		Grupo de Puertos de Santander . . . . .	604
		<b>Administración de Justicia</b>	
		Providencias judiciales . . . . .	604
		<b>Administración Municipal</b>	
		Ayuntamientos de: Ramales, Torrelavega, Arnauero y Puenteviego . . . . .	605
		<b>Anuncios Particulares</b>	
		Banco Mercantil . . . . .	606

# ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

### CIRCULAR NUMERO 106

El desequilibrio entre la producción y el consumo de cemento ha inducido al Gobierno a tomar determinadas medidas que aseguren su equitativa y racional distribución, permitiendo atender debidamente la ejecución de las obras, según la importancia e interés de las mismas. Por lo que respecta a las de carácter provincial o municipal, se ha dispuesto por la Delegación del Gobierno en la industria del cemento que las peticiones se cursen a través y bajo el control de la Dirección general de Administración local, la que, de acuerdo con la de Arquitectura, las cursará a la expresada Delegación del Gobierno, después de un estudio previo de la exactitud y necesidad del suministro solicitado y del interés de las obras a que se destinen.

En su virtud, tanto la Corporación provincial como las municipales de esta provincia, a partir de esta fecha, deberán solicitar los pedidos de cemento de la Dirección general de Administración local, en el Ministerio de la Gobernación, por conducto de este Gobierno civil, viniendo acompañadas de certificación del director técnico encargado de las obras, y en la cual serán éstas descritas con la exactitud posible, cantidad de cemento que se precise y ritmo mensual a que han de ser llevados a efecto, indicando, asimismo, la estación a que ha de efectuarse la facturación; no cursándose, en adelante, pedido alguno que no se ajuste a las anteriores prescripciones.

Santander, 8 de junio de 1942.

1005

EL GOBERNADOR CIVIL,  
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

# "BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### DECRETO

Entre los vestigios venerables de la Historia de España, es el Castillo de la Mota, de Medina del Campo, uno de los más ricos en contenido histórico y más propicio a la evocación de los momentos triunfales, plétóricos de vitalidad y de juveniles energías en que nació y tomó alientos el gran Imperio hispánico. Fué durante la Edad Media uno de los puntos precisos cuya posesión se consideraba indispensable para quien quisiera señorear Castilla. Hubo de ser luego testigo de los fastos de la corte literaria de Juan II, y la Reina Católica, gran amante de esta comarca, donde se habían formado su corazón y su carácter, lo tuvo como una de sus residencias predilectas, y en su recinto transcurrieron momentos decisivos en su vida. Posiblemente, en alguna de sus estancias, esperó serena el trance supremo de la muerte, concretando en aquellas horas augustas su amor apasionado a España en aquel testamento que señala para siempre deber y tarea para todos cuantos son y han de ser, en los siglos, responsables ante Dios de los destinos del Imperio.

El nuevo Estado, que considera como obra urgente el devolver a los Monumentos Nacionales toda la

dignidad de su alto destino histórico, debía atribuir al castillo de Isabel la Católica una misión digna de sus glorias pretéritas y de su belleza. Ninguna más apropiada que la de servir de Escuela Mayor de Mandos a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.. La sola contemplación de sus murallas y de sus torres, del paisaje que le rodea, constituye la lección más alta de las virtudes cristianas y españolas de austeridad, de abnegación y de ternura en que fué tan rica el alma de la gran Reina, y que la Sección Femenina de Falange trabaja en inculcar en el corazón de todas las mujeres de España.

En su virtud,

### DISPONGO:

Artículo primero. Para instalar la Escuela Mayor de Mandos "José Antonio", se cede el castillo de la Mota, de Medina del Campo, a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. El Castillo de la Mota, de Medina del Campo, en su calidad de Monumento Nacional, continuará bajo el patrocinio del Ministerio de Educación Nacional, y, por lo tanto, en su conservación y régimen de obras seguirá sujeto a la legislación establecida para los monumentos nacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Medina del Campo a veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 31 de mayo de 1942).

975

### ORDEN CIRCULAR

Excelentísimos señores: Formuladas algunas consultas ante el Ministerio de Trabajo sobre si las certificaciones a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de Protección a las Familias numerosas, de 16 de octubre de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de noviembre), están exentas de los derechos municipales de expedición y del impuesto del Timbre, toda vez que el artículo 23 del citado Reglamento establece dicha gratuidad en los documentos precisos para la obtención del título de beneficiario;

Como desde el punto de vista social no parece equitativo que la exención del artículo 23 del Reglamento de Protección a las Familias Numerosas, de 16 de octubre de 1941, que se previene extensivamente no alcance a la totalidad de los trámites inexcusables para hacer efectivos los derechos derivados del título de beneficiario de Familias numerosas,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

a) Que la exención de toda clase de derechos y del impuesto del Timbre en los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás Dependencias del Estado, Provincia y Municipio, al objeto de obtener el título de beneficiario de Familias numerosas, y la prioridad en su despacho prevista en el artículo 23 del Reglamento de 16 de octubre de 1941, alcanzará también a las certificaciones a que se refiere el artículo 10 del mismo Reglamento y que tengan que expedirse para solicitar la exención de los impuestos de utilidades, cédulas e inquilinato.

b) Que igual exención y prioridad disfrutará todos los trámites posteriores al título de beneficiario y que sean necesarios para hacer efectivos los derechos dimanantes del mismo.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 30 de mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores... 976  
(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de junio de 1942).

ORDEN

Excelentísimos señores: Advertidos varios errores en los precios señalados en el punto tercero de la Orden de esta Presidencia de 13 de mayo próximo pasado, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 135, de 15 del mismo mes, se reproduce dicho artículo, una vez hechas las correcciones consiguientes:

Tercero.—Los precios de venta en fábrica y sobre vehículo de transporte de las piezas normales serán los siguientes:

	Pesetas 100 piezas
<b>Barcelona</b>	
Ladrillo hueco rasilla .....	10,40
Idem ídem sencillo .....	12,45
Idem ídem doble .....	21,50
Idem macizo normal .....	16,60
Idem ídem perforado .....	18,65
Teja curva .....	29,85
Idem plana .....	45,35
<b>Madrid, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Sevilla</b>	
Ladrillo hueco rasilla .....	9,95
Idem ídem sencillo .....	11,90
Idem ídem doble .....	20,60
Idem macizo normal .....	15,90
Idem ídem perforado .....	17,85
Teja curva .....	28,55
Idem plana .....	43,40
<b>Asturias, Alava, Burgos, Cádiz, Gerona, Huelva, Lérida, Málaga, Tarragona, Valencia y Zaragoza</b>	
Ladrillo hueco rasilla .....	9,60
Idem sencillo .....	11,50
Idem doble .....	19,90
Idem macizo normal .....	15,35
Idem ídem perforado .....	17,35
Teja curva .....	27,60
Idem plana .....	41,90
<b>Alicante, Almería, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Murcia, Navarra y Valladolid</b>	
Ladrillo hueco rasilla .....	9,20
Idem ídem sencillo .....	11,00
Idem ídem doble .....	19,05
Idem macizo normal .....	14,70
Idem ídem perforado .....	16,50
Teja curva .....	26,40
Idem plana .....	40,10

Pesetas  
100 piezas

**Coruña, Lugo, León, Orense, Palencia, Pontevedra y Logroño**

Ladrillo hueco rasilla .....	9,00
Idem ídem sencillo .....	10,75
Idem ídem doble .....	18,55
Idem macizo normal .....	14,30
Idem ídem perforado .....	16,10
Teja curva .....	25,70
Idem plana .....	39,10

**Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora**

Ladrillo hueco rasilla .....	8,80
Idem ídem sencillo .....	10,55
Idem ídem doble .....	18,25
Idem macizo normal .....	14,10
Idem ídem perforado .....	15,85
Teja curva .....	25,20
Idem plana .....	28,45

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
—Madrid, 1.º de junio de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios. 991

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 4 de junio de 1942).

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

ORDEN

Ilustrísimo señor: Vista el acta del concurso celebrado el día 20 del corriente mes entre Médicos pertenecientes al Cuerpo de Directores de Baños, para cubrir las Direcciones Médicas vacantes, en cumplimiento de la Orden ministerial fecha seis último, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día ocho siguiente; y

Resultando que, previa la lectura de la expresada Orden de convocatoria y del escalafón del Cuerpo, se procedió por los componentes de éste a la elección de las Direcciones vacantes y que vacaron en el concurso por haber elegido sus titulares plaza en él, eligiendo: don Julián Adome, el balneario de Cestona; don Arturo Daza de Campos, Arneillo; don Alfredo de Piquer, Montemayor; don José María Casado Torreblanca, Alhama de Aragón; don José Méndez Jiménez, Marmolejo; don Segundo de Olea, Lugo; don Isidoro Rodríguez Trigueros, Fitero Nuevo; don Saturnino Mozota, Alzola; don Mariano Mañeru, la Subdirección de Cestona; don José de Eleicegui, Caldas de Oviedo; don Felipe Cardenal, Mondariz; don Antonio Sánchez Reyes, Hervideros de Cofrentes; don Ramón Vila Barberá, Liérganes; don José Velasco Pajares, Molgas; don José Llangort, Caldas de Malavella; don Luis Modet, Caldas de Cuntis; don Manuel Vázquez Lefort, Carballino; don Felipe Rodrigo Lavín, Retortillo; don Isaías Bobo-Díez, Puenteviego; don José García del Mazo, La Isabela; don Sebastián Pamplona, Alange; don Luis Infante Ortiz, Betelu; don Victor Manuel Noguerras, Vallfogona; don Aniano Vázquez de Pra-

da, Carballo, y don José Crous Illa, Urberuaga de Ubilla;

Considerando que han sido observadas las prescripciones reglamentarias aplicables al caso y las condiciones de la Orden de convocatoria,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar en todos sus términos el concurso y la adjudicación hecha de las plazas efecto del mismo a los solicitantes; bien entendido que con carácter provisional las que se refieran a los Médicos que por su edad puedan estar comprendidos en la cláusula octava de la Orden de convocatoria.

2.º Que la Dirección General de Sanidad extienda el nombramiento de Médico Director de cada plaza a aquel a quien le fué adjudicada, previo cumplimiento de lo que previene la cláusula quinta de la Orden convocando el concurso.

3.º Que se recuerde a las administraciones de balnearios el deber que tienen de recaudar los derechos sanitarios a que se refiere el Decreto de 18 de abril de 1941 con destino a la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Cuerpo de Médicos Directores de Baños, y ponerlos a disposición de la Dirección General de Sanidad, remitiendo, a tal efecto, dentro de los primeros cinco días de cada mes, certificación en que conste el número de enfermos ingresados durante el mes anterior y justificante de haber hecho el giro correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1942.—P. D., A. Iturmendi. Ilustrísimo señor Director general de Sanidad.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de mayo de 1942).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA ORDEN

Ilustrísimo señor: Habiéndose fijado precio-base del trigo para la campaña 1942-1943 por Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de abril del presente año, y estando próxima la fecha en que dicha campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, fijando precios para los demás productos intervenidos por este Organismo, así como señalando las reservas de productor, marcando, además, precio de venta de tales productos y determinando los márgenes de ganancia del Servicio Nacional del Trigo, que servirán para sufragar sus gastos.

En su virtud, y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comienza en 1.º de junio del presente año y termina en 31 de mayo de 1943, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros, salvados y restos de limpia. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar su existencia en la forma determinada en

el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941, y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º El precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1942-1943, será el de 84 pesetas por quintal métrico para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid, de acuerdo con lo que establece el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de abril de 1942. Este precio base de trigo será bonificado en la forma que determinan los artículos segundo y tercero del Decreto antes citado.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia en la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas, que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña, o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

Artículo 4.º Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Ptas. por Qm.
Avena corriente, en Sevilla .....	55,50
Cebada caballar, en Valladolid .....	60,00
Centeno, en León .....	77,00
Escaña, en Sevilla .....	54,00
Maíz corriente, en Sevilla .....	77,00
Alpiste, en Sevilla .....	120,00
Mijo, en Sevilla .....	61,00
Panizo, en Ciudad Real .....	61,00
Sorgo, en Sevilla .....	61,00
Algarrobas, en Valladolid .....	105,00
Almortas, en Valladolid .....	68,00
Altramuces, en Badajoz .....	58,00
Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo.....	190,00
Guisantes, en Valladolid .....	68,00
Habas caballares, en Sevilla .....	125,00
Judías corrientes, en León .....	190,00
Lentejas, en Salamanca .....	168,00
Veza, en Sevilla .....	67,00
Yeros, en Burgos .....	66,00
Salvado, en Valladolid .....	50,00
Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harina .....	40,00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 5.º Las algarrobas y las habas que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se destinarán al consumo humano.

Artículo 6.º La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo 4.º, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo

informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo 7.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harinas de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 y superiores al 1 por 100, tendrán, asimismo, un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

Artículo 8.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 "simientes certificadas", "simientes puras" y "simientes escogidas", serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones o sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

Artículo 9.º Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán los precios base de compra de cada variedad comercial, aumentados en tres pesetas por quintal métrico, más el canon que para los cereales panificables, trigo, maíz y centeno, se determine, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de 30 de junio de 1941, referente a la cláusula temporal de molinos maquileros, y los gastos que origine la desinfección de las leguminosas destinadas al consumo humano, permaneciendo constantes durante toda la campaña.

Artículo 10. Todos los artículos a que hace referencia esta Orden quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley de 24 de junio de 1941.

Artículo 11. Los agricultores podrán reservarse los granos destinados a semillas de todos los productos intervenidos, para siembras sucesivas, y el Servicio Nacional del Trigo las facilitará a aquellos que carezcan de ellas, bien directamente o bien a través de las Hermandades de Labradores.

Artículo 12. El productor podrá reservar trigo para sí, sus familiares y servidumbre doméstica; para los obreros fijos de la explotación y familiares de éstos, así como para alimentar a los obreros eventuales en las jornadas que tengan trabajo en la finca.

Se entenderá por obrero fijo aquel que vive en la finca o trabaja en ella doscientos setenta y cinco días al año, como mínimo.

Las cantidades a reservar por persona y año por los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas serán las siguientes: Productor, 200 kilos; obreros fijos, 200 kilos; familiares y servidumbre doméstica del productor, así como familiares de los obreros fijos, 120 kilos.

La reserva de trigo para la alimentación de los obreros eventuales se fijará por el Delegado Nacional del Trigo en las distintas regiones, según los datos que faciliten las Jefaturas Agronómicas.

Si el productor residiera en término municipal distinto de aquel en que radiquen sus fincas, podrá reservar 100 kilos por persona y año, de su familia y servidumbre doméstica, siempre que el punto de su residencia se encuentre a menos de 100 kilómetros de la finca.

Las legumbres secas se podrán reservar por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de 36 kilos en total, entre legumbres finas y bastas, por persona y año, no pudiendo exceder de 24 kilos la reserva de legumbres finas. Se entenderá por legumbres bastas las algarrobas y las habas, y por legumbres finas, las judías, lentejas y garbanzos.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres secas destinadas al consumo humano, con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Para las necesidades de los ganados, podrán reservar los productores, como máximo, las siguientes cantidades de pienso, por cabeza y año:

Para ganado de labor, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado vacuno de leche en régimen de estabulación, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado de labor de renta o recría, 750 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado lanar, 50 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado de cerda, 80 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para aves, 18 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

La reserva para aves sólo alcanza a las granjas avícolas industriales que hubieran declarado en la campaña anterior un censo de 500 cabezas como mínimo.

Para reservar pienso con destino al ganado de renta y vacuno de leche es preciso que sus propietarios se encuentren provistos de la cartilla sanitaria o de la ficha de la Comisaría General de Abastecimientos para ganado de renta.

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo podrá variar estas cantidades según las regiones y las distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Artículo 13. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo en la ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado. Como excepción, el agricultor podrá cebar cerdos destinados a su consumo familiar, sin utilizar como pienso el maíz, el centeno ni el trigo.

Artículo 14. El maíz y el centeno se dedicarán a la panificación, y en aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos, y también el cambiar a los agricultores, en

condiciones favorables, el centeno y el maíz de sus cosechas por piensos equivalentes procedentes de otras regiones, con el fin de que dicha Comisaría pueda hacer uso del derecho que le confiere el apartado k) del artículo primero de la Ley de reorganización de la misma.

Artículo 15. Los productos intervenidos no podrán circular sin guía, expedida por el Comisario de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma

provincia, deberán ir respaldados por un "conduce" que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial que se establezca.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo 16. Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1942.—P. D., Carlos Rein. Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento. 977

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 1 de junio de 1942).

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### GRUPO DE PUERTOS DE SANTANDER

Hasta las trece horas del día 27 del mes en curso se admitirán proposiciones, durante las horas hábiles de oficina, en este Grupo de Puertos de Santander para optar al concurso del primer destajo de las obras de "Lonja de Pescado en el puerto de Comillas", con un presupuesto de ejecución, por administración, para este destajo de 98.608,51 pesetas. La apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 del mismo mes, a las trece horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, están de manifiesto en el Grupo de Puertos de Santander (Castelar, 27, 1.º), en las horas hábiles de oficina.

Santander, 10 de junio de 1942. El ingeniero director, Gonzalo Santamaría.

Derechos de inserción: 31 ptas.

## ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Pedro Diego Sáinz, juez municipal-suplente, en funciones del de instrucción del partido de Villacarriedo,

Por la presente, cito, llamo y emplazo a Ramón Jiménez Rosío, sin domicilio conocido, y que tomó parte en los días 20 y 21 de los corrientes en los robos cometidos en Ontaneda, en los establecimientos de Emilio Al-

varez Carapucheta y Domingo del Olmo Madrazo, habiéndose dado a la fuga, e ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi Sala audiencia, con el objeto de recibirle declaración, notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la Policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Villacarriedo, 26 de mayo de 1942. El juez, Pedro Diego.—El secretario, licenciado Julián Cortés. 938

Jesús Barrio Antimálvarez, de 30 años de edad, procesado por hurto, causa 110-1942, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Vitoria; bajo apercibimiento de que, si no lo verificase, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 28 de mayo de 1942.—El juez de instrucción, Antonio Sevilla.

José Jiménez Valdés, de estado soltero, de unos 17 años de edad, procesado por hurto, número 110-1942, comparecerá en el término de diez

días ante el Juzgado de instrucción de Vitoria; bajo apercibimiento de que, si no lo verificase, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria, 28 de mayo de 1942.—El juez de instrucción, Antonio Sevilla.

### Juzgado de primera instancia e instrucción número 1 de Santander

#### CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre pago de pesetas, seguido por don Joaquín Herrera Pérez, vecino de Camargo, contra don Robustiano Bolado Arroyo, en ignorado paradero, por providencia del día de ayer ha acordado se cite, por primera vez, por medio de la presente, que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, al don Robustiano Bolado Arroyo, mayor de edad, casado, jornalero y cuyo domicilio actual se desconoce, para que el día veinte del actual, hora de las doce, comparezca ante dicho Juzgado, calle de Santa Lucía, 36, a llevar a efecto la prueba de confesión, en juicio que le pide la parte demandante; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Santander a 9 de junio de 1942.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 39,75 ptas.

Francisco Sánchez, vecino de Santander, calle de Amós de Escalante, número 12, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, consignatario de la expedición de gran velocidad 15.145, de Zaragoza D. C. para Santander, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de prestar declaración en el sumario número 20 de 1942, sobre sustracción, y ofrecerle el procedimiento, conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como por el presente se verifica caso de incomparecencia, y haciéndole saber que, de no hacerlo, le parará el consiguiente perjuicio. 993

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en representación de la Sociedad Hijos de Luis García, "La Constancia", ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial de Santander de fecha 30 de noviembre de 1941, en el expediente 60-941, desestimando la reclamación interpuesta por la Sociedad recurrente, sobre arbitrio por solares sin edificar, correspondiente al de la calle de Burgos, número 27, de Santander.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para los que tengan interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 13 de abril de 1942.—Adolfo Sánchez de Movellán.

## ADMÓN. MUNICIPAL

### Ayuntamiento de RAMALES

Acordada la notificación a los concejales que tomaron el acuerdo de 22 de abril de 1933, sobre destitución del director de la Banda de música, don Pascual; varios extremos con dicho auto relacionados, y con el fin de requerirles para el pago de la cantidad de ocho mil setecientos noventa y cuatro pesetas cuarenta céntimos, de cuyo pago se les declaró

mancomunada y solidariamente responsables, y hallándose alguno de ellos en ignorado paradero, como ocurre con Manuel Maza Gómez, se acordó causarle dicha notificación y requerimiento por medio de edictos, y a tales fines se insertan a continuación los extremos aludidos, y son los siguientes:

a) Cabeza y pie de la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, en el pleito contencioso-administrativo que pende ante este Tribunal, en el que es parte demandante don Pascual Osés Asín, defendido por el letrado don Emilio Nieto Campoy, siendo demandada la Administración, representada por el fiscal, y apareciendo como coadyuvantes el Ayuntamiento de Ramales, del que procede el acuerdo contra el que se recurre, en cuyo acuerdo de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres se denegó la reposición del tomado en sesión de veintidós de abril del mismo año, por el que se declararon suprimidas desde este día todas las plazas de sus músicos, y por lo tanto, también la de director, actual reclamante, dando, en su natural consecuencia, el Ayuntamiento por rescindido el contrato—digo—rescindido también todo posible contrato con el señor don Pascual Osés Asín.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos el derecho de don Pascual Osés Asín, como excedente forzoso de su cargo de director de la Banda municipal de Ramales, por supresión de la Banda, a percibir del Ayuntamiento de Ramales los dos tercios de su sueldo, o sean, mil pesetas anuales desde que se tomó el acuerdo de disolución de la Banda y mientras dure su situación de excedente forzoso, sin perjuicio de la responsabilidad de los concejales votantes en el acuerdo que ha motivado este recurso, y del que se negó su reposición, sin expresa condena de costas.

Así, por nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

b) Acuerdo de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. Parte dispositiva del mismo: "Por lo expuesto, el mismo presidente formula el siguiente proyecto de acuerdo:

a) Que se declare mancomunada y solidariamente responsables a los ex concejales don César Sierra Arenas, don Manuel Otero Delgado, don Manuel Maza Gómez, don Enri-

que Santisteban y Bringas, don Antonio Revilla Echandía, don Pedro Ruiz Fuente y don Manuel Gómez Pérez, del pago de ocho mil setecientos noventa y cuatro pesetas cuarenta céntimos, que, como consecuencia de la sentencia de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, dictada en el pleito contencioso-administrativo promovido por don Pascual Osés Asín, viene obligado a satisfacerle este Ayuntamiento, como excedente forzoso de la plaza de director de la Banda municipal de música, desde el veintidós de abril de mil novecientos treinta y tres al siete de febrero de este año, y cuya condena fué hecha por aquel Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad de los concejales que tomaron el acuerdo, que son los nombrados.

b) Que se instruya el oportuno expediente, en el cual se insertarán certificaciones de los acuerdos de veintidós de abril de mil novecientos treinta y tres y trece de mayo del mismo año, certificación en relación de los concejales que tomaron dicho acuerdo, de la cabeza y fallo de la sentencia citada, y también en relación de la liquidación de la cantidad adeudada por dicho concepto a don Pascual Osés Asín, y del expediente de habilitación de crédito, para proceder a su pago, y certificaciones, así bien, de los acuerdos de la Corporación municipal de fecha veintinueve de febrero y veinte de marzo último y del que ahora recaiga, sin perjuicio de los demás antecedentes que se consideren necesarios para mayor claridad y comprensión de la resolución que se adopte.

c) Que el acuerdo que recaiga, juntamente con los demás particulares que se estiman necesarios, se notifique personalmente a los concejales que tomaron los acuerdos, o a sus familiares, y sin perjuicio de ello, para que esa notificación surta los efectos debidos en relación de los que se hallan en ignorado paradero, se inserte el correspondiente edicto, comprensivo de este acuerdo, en el "Boletín Oficial" de la provincia."

La Corporación municipal, de plena unanimidad, acuerda en un todo conforme con la propuesta de acuerdo formulada por el alcalde-presidente.

En sesión celebrada por la Corporación municipal el día dieciséis del actual, se acordó ejecutar el acuerdo precedente, y que a tal efecto, se requiera a los concejales para que, en término de veinte días de serles notificado, abonen al Ayun-

tamiento de Ramales, mancomunada y solidariamente, la suma de ocho mil setecientos noventa y cuatro pesetas cuarenta céntimos, que el Ayuntamiento ha satisfecho a don Pascual Osés Asín, como consecuencia de la sentencia antes relacionada.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que surta efectos la notificación y requerimiento a Manuel Maza Gómez.

Ramales, 28 de mayo de 1942.—El alcalde, S. Fuentecilla.

Derechos de inserción: 159 ptas.

### Ayuntamiento de TORRELAVEGA

La Gestora municipal, en sesión celebrada el día 1 del corriente, acordó la ejecución, por subasta, de las obras de renovación de aceras, calzadas, macizo, alcantarillado y alumbrado de la Plaza Mayor, de esta ciudad, por la cantidad de 236.838,46 pesetas.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, se pone en conocimiento del público; pudiendo presentarse reclamación, por quien le interese, ante este Ayuntamiento durante el plazo de tres días, siguientes a partir de la publicación de este anuncio; advirtiéndose que no serán admitidas las que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Torrelavega, 2 de junio de 1942. El alcalde, M. Urbina. 980

Derechos de inserción: 24 pesetas.

### Ayuntamiento de ARNUERO

Relación de los vecinos que han solicitado, y les fueron concedidas por las Juntas vecinales que abajo se citan, las parcelas por roturaciones arbitrarias que a continuación se detallan:

#### Junta vecinal de Arnuero

Paulina Pelayo Castillo.—Cabida, 30 áreas. Linda: Norte y Sur, camino vecinal; Este, Eugenio Expósito, y Oeste, José Sierra Rueda.

Arnuero, 21 de mayo de 1942.—El presidente, José Rodríguez.

#### Junta vecinal de Isla

Juan Fernández Argos.—Denominada La Casilla; cabida, una hectárea. Linda: Norte, Ciriaca Argos; Sur, interesado; Este, camino vecinal, y Oeste, Segundo San Sebastián.

José Expósito García.—Denominada Corporales; cabida, 60 áreas y 59 centiáreas. Linda al Norte.

Estrella Mazas Cuesta.—Denomi-

na Castellano; cabida, 25 áreas y 65 centiáreas. Linda: al Norte, Manuel Seña; Sur y Oeste, Marcelino Láinz, y Este, Agustín San Emeterio.

Clemente Ezquerro Villasanti.—Denominada La Calleja; cabida, 15 áreas y 83 centiáreas. Linda: Norte, Aurelio Laso; Sur, Celedonio Sierra; Este, Alfredo Velasco, y Oeste, Ángel Sierra.

José San Sebastián Ortiz.—Denominada Anciruela; cabida, 71 áreas. Linda: Norte, Alfredo Quintana; Sur, interesado; Este, camino vecinal, y Oeste, José García.

Marcelino Chaves Castanedo.—Denominada Rozas; cabida, 24 áreas y 29 centiáreas. Linda: Norte y Sur, camino vecinal; Este, Adrián Llano, y Oeste, interesado.

Delfina Torralbo Velasco.—Denominada Nejo; cabida, 95 áreas y 66 centiáreas. Linda: Norte, interesada; Sur, Eloy Fernández; Este, viuda de Jado, y Oeste, Primitivo Rueda. Tiene servidumbre.

Isabel Torralbo Velasco.—Denominada Tierrafreix; cabida, 75 áreas. Linda: Norte, Fermín Cabanzón; Sur, terreno comunal; Este, Ángel Quintana, Oeste, Consuelo Solana. Tiene servidumbre.

Narciso Velasco Laso.—Denominada Arroyo; cabida, 70 áreas. Linda: Norte, camino vecinal; Sur, José Solar; Este, Aurelio Laso, y Oeste, Primitivo Rueda.

Martín Sierra Rueda.—Denominada Fuente Caril; cabida, 10 áreas. Linda: Norte, herederos de Fermín Cabanzón; Sur, interesado; Este, Gabriel Mendoza Laso, y Oeste, interesado.

Alejandro Ortiz Garnica.—Denominada La Casilla; cabida, 91 áreas y 29 centiáreas. Linda: Norte, José Madrazo; Sur, Guillermo Cuesta; Este, camino vecinal, y Oeste, Juan Fernández.

Manuel Torralbo San Emeterio, Denominada Tasugueras; cabida, 90 áreas. Linda: Norte y Oeste, Luis Villa; Sur, Robustiano Carral, y Este, interesado.

Ramiro Cabanzo Mendoza.—Denominada Cotorrillo; cabida, una hectárea. Linda: Norte, Leandro Sierra; Sur, Moisés Uruga; Este, camino vecinal, y Oeste, interesado.

Ramiro Cabanzo Mendoza.—Denominada Cotorrillo; cabida, 98 áreas. Linda: Norte, Leandro Sierra; Sur, Moisés Uruga; Este, interesado, y Oeste, camino veinal.

Pascual Restituto Prado.—Denominada Ducho; cabida, una hectárea. Linda: Norte, Cesárea Argos; Sur,

Anacleto Mendoza; Este y Oeste, camino vecinal.

Paulina Pelayo Castillo.—Denominada La Arena; cabida, 90 áreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, camino vecinal.

Adolfo Velasco Fernández.—Denominada Fuente Zan; cabida, una hectárea. Linda: Norte y Este, camino vecinal; Sur, Baltasar Garnica, y Oeste, José Fernández y Arsenio Sierra.

Manuel Laso Campo.—Denominada Tocalvo; cabida, 72 áreas. Linda: Norte, Carmen Cabanzón; Sur, Baltasar Garnica; Este, José Fernández y Oeste, Angeles Campo.

Gerardo Solana Quintana.—Denominada Pedribaja; cabida, 50 áreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, camino vecinal.

Paulina Pelayo Castillo.—Denominada Calero Clavos; cabida, una hectárea. Linda: Norte, rocas de la playa y José García; Sur y Este, camino vecinal, y Oeste, Emilio Velasco.

Consuelo Solana Somarriba.—Denominada Tierrafreix; cabida, 70 áreas. Linda: Norte, regato; Sur y Oeste, terreno común, y Este, Isabel Torralbo. Tiene servidumbre.

Manuel Madrazo Cabrillo.—Denominada La Palomera; cabida, 30 áreas. Linda: Norte y Oeste, camino vecinal; Sur y Este, herederos de Andrés Argos.

Isla, 21 de mayo de 1942.—El presidente, Emilio Velasco.

### Ayuntamiento de PUENTEVIESGO

Aprobado por la Corporación municipal de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el actual año de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Puenteviesgo a 3 de enero de 1942. El alcalde, J. González.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de este Banco serie Y, números 10.944, 11.173, 11.441, 12.729, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 10 de junio de 1942. El secretario, Justo Pereda.

Derechos de inserción: 12,25 ptas.

IMPRESA PROVINCIAL.—SANTANDER